

SENTENCIA Nº 169/24

En Málaga, a 24 de julio de 2024.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de MÁLAGA ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 39/2022 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: [REDACTED]

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representado por el procurador Jesús Olmedo Cheli y asistido del letrado Jesús Peláez Salido;

como demandada AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por letrada de sus servicios municipales, así como [REDACTED] representada por el procurador Carlos González Olmedo y asistida por el letrado Juan Fernández Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

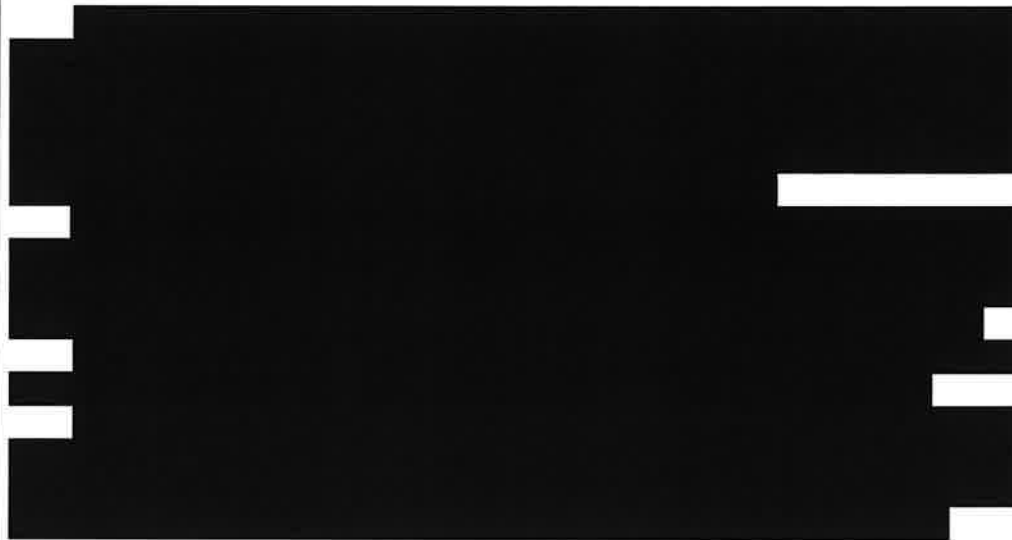
PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, y como situación jurídica individualizada, se declare el derecho del recurrente a ser indemnizado por las demandadas, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- Llegado que ha sido el acto de la vista, las demandadas se oponen sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, en atención a las razones que constan en las actuaciones y que analizaremos a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso. Pretensiones de las partes.





SEGUNDO.- Nos encontramos ante una reclamación de cantidad derivada de responsabilidad patrimonial, contemplada en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*

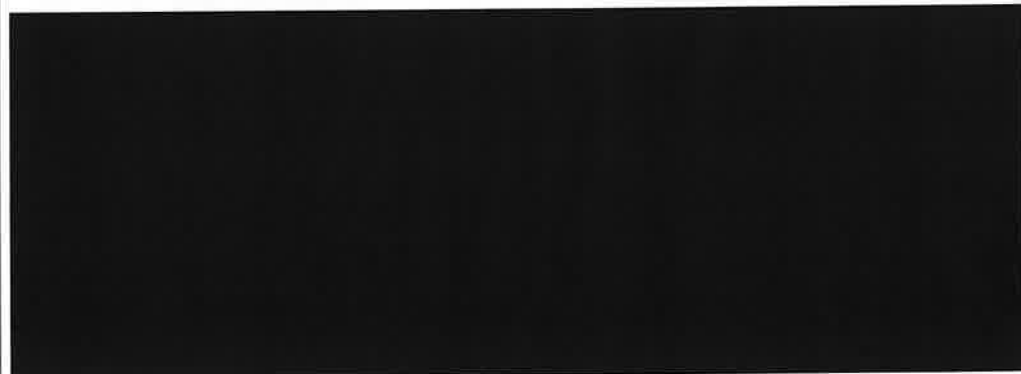
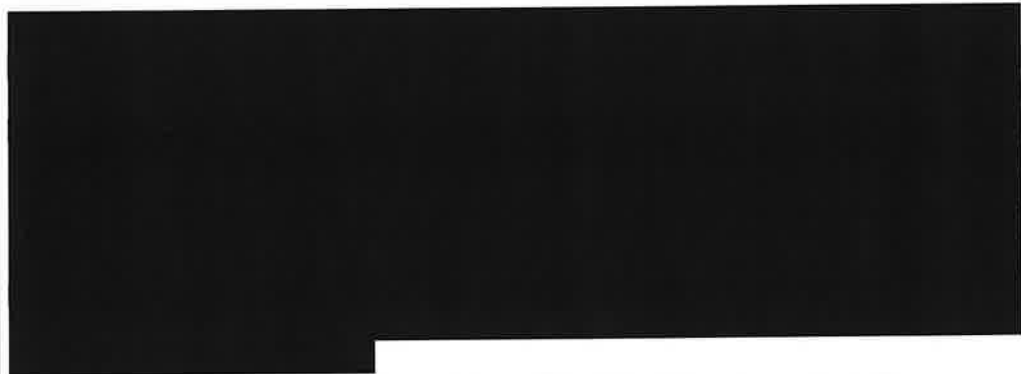
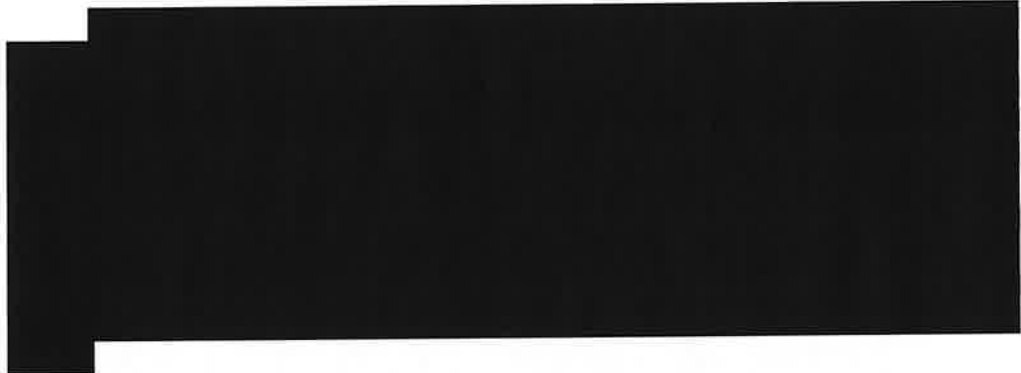
Tal precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes:

- a) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida (lesión antijurídica). Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.
- b) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.
- c) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica; esto es, que el daño sea efectivo, excluyéndose los daños eventuales o simplemente posibles.

TERCERO.-



No comparto dicha argumentación; el nexo de causalidad es evidente en este caso, por cuanto incumbe a la Corporación Local demandada el mantenimiento de las vías en buenas condiciones de modo que no se ponga en riesgo la seguridad de quienes por allí circulan. Por ello, con independencia de a quién corresponda la limpieza de la vía, el Ayuntamiento no está exento de responder, por ser titular de la vía y responsable de su mantenimiento, con una obligación incluso *in vigilando*, conforme al artículo 25 LBRL, debiendo adoptar las medidas de seguridad y señalización que sean necesarias para el adecuado uso de las vías urbanas.



[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



CUARTO.- La doctrina anteriormente expuesta deja sentado, en primer término, que la existencia de obstáculos en la calzada es en principio imputable al servicio de

vigilancia y conservación de la vía, pero con dos importantes salvedades: la primera, que no pueden establecerse en esta materia normas apriorísticas, debiéndose estar al caso concreto. Y la segunda, trascendente para este caso, que para resolver resulta relevante la prueba del funcionamiento del servicio de mantenimiento y conservación de la vía, de modo que si tal prueba existe, debe ser tenida en cuenta.

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

QUINTO.- En relación con los daños susceptibles de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, procede destacar que en el concepto de «efectividad» exigido por la norma legal no se permite incluir en su ámbito los daños hipotéticos, eventuales, futuros o simplemente posibles, así como los contingentes, dudosos o presumibles, correspondiendo la prueba de su existencia y «efectividad» al que afirma su producción.



Pues bien, en el caso presente, no acredita satisfactoriamente el recurrente, como es su deber procesal, el alcance de los daños materiales que reclama.




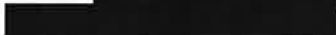
El recurso, en consecuencia, ha de ser desestimado.

SEXTO.- Pese a la desestimación, lo razonado nos lleva a apreciar dudas de hecho que impiden la condena en costas (art. 139. 1 LJCA).

SÉPTIMO.- 

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de  frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y frente a  y confirmo la actuación administrativa recurrida, identificada en el primero de los fundamentos de esta resolución, por ser la misma ajustada a Derecho.

Sin costas.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga.





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, y hallándose celebrando Audiencia Pública. DOY FE.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



